

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 6 de enero de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso con contestación de demanda, solicitud de nulidad y solicitud del apoderado de ASOTABA. Sírvase proveer.  
El Srio.



**WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.**

**Rad. 765203110003-2021-00388-00.** Filiación extramatrimonial  
**JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA**  
**Palmira, seis (6) de enero de dos mil veintidós (2022).**

Tal como lo expresa la constancia secretarial, el 28 de diciembre de 2021, la señora **ZOILA ZAMBRANO**, a través de apoderado judicial, remite contestación de la demanda en la cual propone una “*excepción de nulidad*” porque la prueba de ADN presentada en la demanda se realizó hace siete (7) años y no se le corrió traslado a su representada.

Al respecto, se le indica al togado que no puede alegar una nulidad de lo actuado por el simple hecho de la existencia de una prueba de ADN. El resultado de la prueba de ADN fue aportado por la demandante porque ya contaba con ella. Este Juzgado desconocía su preexistencia, mucho menos la ordenó y si lee detenidamente el Auto admisorio de la demanda, el numeral cuarto decreta: “4. *ABSTENERSE de decretar la práctica de la prueba científica de ADN por cuanto está ya se aportó en la demanda, en el momento oportuno se correrá traslado de la misma para los efectos de la contradicción, si hay lugar a ello.*” (Negrilla y resaltado fuera de texto). Aunado a ello, las causales de nulidad están contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, dentro de las cuales, ninguna se ajusta a lo aquí solicitado, sobre todo porque aún no hemos llegado exactamente aquí al estadio probatorio, salvo lo dispuesto por la ley en torno al decreto de la prueba de A. D. N., que cuando se puede es nuclear para estos efectos, lo que no remite a duda..

El Juzgado, en el momento en que **decrete pruebas**, correrá traslado del examen de ADN aportado por la parte demandante, como cumple y desde a binitio se había advertido y la demandada tendrá la oportunidad de repararla y demandar la hechura de la misma, si así lo considera necesario, lo cual en el momento oportuno será decidido por nuestra parte y si en el peor de los casos, en el supuesto dado y en gracia de discusión, no se decretare la misma, ese auto entre otros es susceptible como lo anota de un recurso de alzada. Por

estas razones se rechazará la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada, bajo esta óptica o directriz, que presuponga el adelantamiento del respectivo trámite, en interpretación como se prescribe en el inciso 4 del art. 134 del C. G. del Proceso, no obstante, de tal escrito se le correrá traslado a la parte demandante para que se pronuncie al respecto, si a bien lo tiene, dentro del término de 10 días siguientes a la notificación de esta Providencia, en el evento que como se enuncia, se trate de una excepción, cual lo aspira y rotula de esta suerte, la parte demandada.

Por otra parte, la Asociación de Taxistas del Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón de Palmira -ASOTABA-, allega escrito a través de abogado en el que solicita hacerse en el proceso como tercero, interviniente u otra forma de participación procesal, atendiendo a que existía un cupo en cabeza de un ex-asociado, el cual, según lo manifiesta esta Empresa, hoy en día figura en cabeza de un caballero de nombre BRYAN STEVEN HINCAPIE HURTADO.

Así pues, no encuentra razón este Despacho para vincular o reconocer como tercero a ASOTABA ya que no tiene ninguna relación con alguna de las partes aquí trabadas en litis, por ello, no se accederá a su solicitud, sin perjuicio de la disputas que se puedan suscitar por la parte actora, quizá con más hondura en otros escenarios procesales, si duda de ello, lo que deviene cierto es que, se le pondrá eso sí en conocimiento a esta, la respuesta de esa asociación, como la que tiene por lo visto, el registro del uso de esos cupos y aduce que el mismo ya no pertenece de tiempo atrás al señor fallecido, hasta allí por lo observado se contrae la posibilidad de intervenir a cualquier guisa en este asunto.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1-. RECHAZAR la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada,** por lo expuesto en precedencia.

**2-. CORRER TRASLADO** del escrito de contestación de demanda a la parte demandante, para que, si a bien lo tiene, dentro del término de 10 días siguientes a la notificación de esta Providencia, en torno a esa pretensa excepción de mérito, se pronuncie al respecto.

**3-. NO ACCEDER** a la solicitud de vinculación como tercero en el presente proceso realizada por el apoderado judicial de ASOTABA, EMPERO SÍ, SE PONE EN CONOCIMIENTO LO EXPUESTO POR ESTA EN TORNO AL USO DE UN CUPO DE TAXI, A LA PARTE ACTORA, PARA QUE, SI LO TIENE A BIEN, SE PRONUNCIE AL RESPECTO y se entrará a dirimir por esta judicatura, si hay lugar, cuáles de esos potenciales reparos, de existir, son susceptibles de decidirse por esta judicatura o en el momento oportuno se requieren de otros escenarios procesales y autoridades competentes, los jueces naturales .

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**EL JUEZ**

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA**

RVC

Firmado Por:

**Luis Enrique Arce Victoria  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 003 De Familia  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde309bbcc38636369660e072d0bb1ef2d31943099ff10705cc668615750b4b5**  
Documento generado en 06/01/2022 09:14:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑOR  
**JUEZ TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA (VALLE)**  
E. S. D.

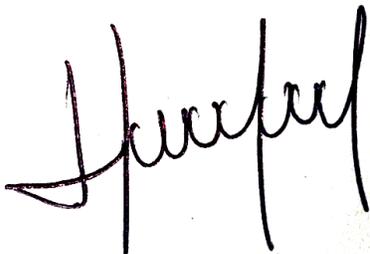
**REF:** PROCESO DE INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD  
**DTE:** LUISA MARIA CHAURRA SAMBONI  
**DDO:** ZOILA ZAMBRANO  
**RAD:** 2021-388

**JUAN CAMILO PIÑA DOMINGUEZ**, mayor de edad, vecino de Palmira, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio con TP No. **309.232** del CSJ obrando como apoderado judicial de **ZOILA ZAMBRANO** identificada cedula de ciudadanía número 29.342.054, por medio del presente escrito me permito aportar poder debidamente diligenciado y cumpliendo los requisitos de ley, contestación de la demanda interpuesta por la demandante, escrito de excepciones de nulidad

ANEXO

- Poder
- Captura de poder
- Contestación de demanda
- anexos

De usted atentamente,



**JUAN CAMILO PIÑA DOMINGUEZ**  
**C.C. 1.113.662.232 DE PALMIRA**  
**T.P. 309232 DEL C.S DE LA JUDICATURA**

SEÑOR  
JUEZ TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA  
E. S. D.

REF: PODER ESPECIAL

**ZOILA ZAMBRANO**, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 29.342.054 de SANDONA – NARIÑO, en mi calidad de demandada concedo poder especial amplio y suficiente al Dr. **JUAN CAMILO PIÑA DOMINGUEZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía Nro.: 1.113.662.232 de Palmira - Valle del Cauca, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional Nro.: 309.232 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, se notifique, conteste, excepcione y adelante todos los trámites necesarios que considere pertinentes dentro del proceso de **FILIACION EXTRAMATRIMONIAL** con radicado **No. 2021 – 388 y/o 389** que cursa en su despacho.

Mi apoderado queda facultado para interponer todos los recursos y acciones legales en defensa de mis derechos e intereses, conforme a lo consagrado en el artículo 77 del Código General del Proceso, otorgando facultades expresas a demás para recibir, sustituir, desistir, conciliar, transigir, reasumir, tachar de falso documentos, interponer medidas cautelares y los demás recursos y acciones legales para mi defensa y de mis intereses.

Sírvase señor Juez reconocerle personería al Doctor; **JUAN CAMILO PIÑA DOMINGUEZ**.

De usted, atentamente:



**ZOILA ZAMBRANO**  
C.C. 29.342.054 SANDONA

ACEPTO

**JUAN CAMILO PIÑA DOMINGUEZ**  
C.C. 1.113.662.232 PALMIRA  
T.P. 309.232 DEL C.S. DE LA J.  
Email: [juancamilopina@hotmail.com](mailto:juancamilopina@hotmail.com)

2:44

4G 



(sin asunto)



**Jhorman Castro**

castrojorman5@gmail.com



Para: **Tu usuario** juancamilopina@hotmail.com

miércoles, 15 de diciembre, 7:00 p.m.



abogado

PDF - 799 KB

Yo Zoila Zambrano identificada como aparece en mi cédula 29.342.054 autorizó a este correo electrónico [castrojorman5@gmail.com](mailto:castrojorman5@gmail.com) para enviarle el poder al abogado JUAN CAMILO PIÑA DOMINGUEZ identificado con la cédula 1.113.662.232 y T.P 309.232

Cordial saludo.

Listo.

Gracias.



Responder



Correo



Buscar



Calendario

SEÑOR  
**JUEZ TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA (VALLE)**  
E. S. D.

**REF:** PROCESO DE INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD  
**DTE:** LUISA MARIA CHAURRA SAMBONI  
**DDO:** ZOILA ZAMBRANO  
**RAD:** 2021-388

**JUAN CAMILO PIÑA DOMINGUEZ**, mayor de edad, vecino de Palmira, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio con TP No. **309.232** del CSJ obrando como apoderado judicial de **ZOILA ZAMBRANO** identificada cedula de ciudadanía número 29.342.054, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada ante usted **por LUISA MARIA CHAURRA SAMBONI** conforme a los artículos 96,100,101 del CGP y dentro del término legal que así me lo permite de la siguiente manera.

### HECHOS

**PRIMERO:** No nos consta que entre el señor **GILDARDO HECTOR ROSERO ZAMBRANO** y la señora **ROCIO CHAURRA SAMBONI** haya existido una relación sentimental por lo tanto que se pruebe.

**SEGUNDO:** es cierto que el señor **GILDARDO HECTOR ROSERO ZAMBRANO** falleció y fue cremado en el municipio de palmira-Valle, el día 07 de julio de 2021. Sin descendientes reconocidos.

**TERCERO:** no nos consta que de esa supuesta relación sentimental sea consecuencia la señora **LUISA MARÍA CHAURRA SAMBONI**, por lo tanto la supuesta hija del señor **GILDARDO HECTOR ROSERO ZAMBRANO**, que se pruebe con una nueva prueba de ADN.

**CUARTO:** Sí es cierto que el señor **GILDARDO HECTOR ROSERO ZAMBRANO** no reconoció NINGUN descendiente, sin embargo, no es relevante para el proceso de investigación de la paternidad el trato que tenían los padres del señor **GILDARDO HECTOR ROSERO ZAMBRANO** para con la señora **LUISA MARIA CHAURRA SAMBONI**, ya que este trato o afinidad no demuestra por si misma un lazo consanguíneo por lo que es relativa esta información.

**QUINTO:** Es cierto que existe un documento de un resultado de una prueba de ADN entre el señor **GILDARDO HECTOR ROSERO ZAMBRANO** y la señora **LUISA MARÍA CHAURRA SAMBONI** aportado a la demanda, desconocemos la motivación o condiciones bajo las cuales esta misma fue realizada.

**SEXTO:** Es cierto que la prueba de ADN de la que se habla en este hecho data del año 2014, hace 7 años cuando la señora **LUISA MARIA CHAURRA SAMBONI** tenía 22 años cumplidos.

**SEPTIMO:** es cierto que el resultado de dicha prueba de ADN es del año 2014. Hace 7 años, con lo que entonces parecería suficiente para que la señora **LUISA MARIA CHAURRA SAMBONI** iniciara este proceso o el señor **GILDARDO HECTOR ROSERO ZAMBRANO** para dar un reconocimiento, sin embargo, ninguna de las 2 partes lo hizo.

**OCTAVO:** es cierto que la señora **ZOILA ZAMBRANO** y el señor **CLEMENTE OCTAVIO RAMOS** no estaban casados, sin embargo convivían desde el año 1958 hasta el día la muerte del señor **CLEMENTE OCTAVIO RAMOS**, fruto de esa convivencia fue señor **GILDARDO HECTOR ROSERO ZAMBRANO**, lo que quiere

decir que la señora **ZOILA ZAMBRANO** fue la compañera permanente en vida, acompañado de las declaraciones en la **NOTARÍA CUARTA** como se evidencia en el acápite de pruebas, y lo que conviene para este proceso ya que ella no estaría llamada a abrir la sucesión en representación de su hijo como lo señala la demandante si no como parte misma en la sucesión de su compañero permanente del señor **CLEMENTE OCTAVIO RAMOS**.

**NOVENO:** es cierto que no existió un proceso de filiación iniciado por parte del señor **GILDARDO HECTOR ROSERO ZAMBRANO**, así como tampoco uno iniciado por parte de la señora **LUISA MARIA CHAURRA SAMBONI** desde el 2014 hace 7 años cuando la señora **LUISA MARIA CHAURRA SAMBONI** tenía 22 años y aun podía iniciar un proceso para solicitar cuota de alimentos, pues la ley es clara al señalar que hasta los 25 años si el solicitante esta estudiando tiene derecho a esta cuota; teniendo el documento con la supuesta prueba de ADN en la que dice confirmar ser la hija. Lo que da a pensar para la presente investigación, ¿por qué esperar tantos años? si supuestamente tenía el derecho a ese reconocimiento como hija, ¿por qué esperar hasta el fallecimiento del señor **GILDARDO HECTOR ROSERO ZAMBRANO** para hacer esta solicitud?, ¿hay mala fe de por medio? Pues al tenor segundo es claro que la demandante hace énfasis no solo en la muerte del señor **GILDARDO HECTOR ROSERO ZAMBRANO** sino en la cremación de este mismo, lo que imposibilitaría una nueva practica de ADN y así mismo en la tercera pretensión solicita ser la titular para aperturar la sucesión de **CLEMENTE OCTAVIO RAMOS** pues tiene claro que el bien por el que esta interesada es por el mismo que solicitó medida cautelar.

**DECIMO:** Es cierto este hecho.

**DECIMO PRIMERO:** es cierto este hecho.

**DECIMO SEGUNDO:** es cierto que la señora **ZOILA ZAMBRANO** no ha realizado la apertura de la sucesión de su compañero permanente, el señor **CLEMENTE OCTAVIO RAMOS** en la cual tiene derecho del 50% como gananciales y el otro 50% por representación del único hijo de esta, unión el señor **GILDARDO HECTOR ROSERO ZAMBRANO** sin hijos reconocidos hasta el momento por parte de este.

**DECIMO TERCERO:** nuevamente este hecho es irrelevante pues la relación de los señores **ZOILA ZAMBRANO Y CLEMENTE OCTAVIO RAMOS** con la señora **LUISA MARIA CHAURRA SAMBONI** no es prueba suficiente para determinar la paternidad con el señor **GILDARDO HECTOR ROSERO ZAMBRANO**. Solo demuestra una afinidad o amistad y no un vínculo sanguíneo por el trato y/o atenciones. Cabe resaltar que este trato y/o afinidad fue por un periodo de tiempo, así como también de momentos específicos lo que quiere decir intermitente.

**DECIMO CUARTO:** No nos consta como estos testigos tienen tanto conocimiento de la relación o afinidad de los señores **ZOILA ZAMBRANO y CLEMENTE OCTAVIO RAMOS** con la señora **LUISA MARIA CHAURRA SAMBONI**, como tampoco con el señor **GILDARDO HECTOR ROSERO ZAMBRANO** pues la señora **ZOILA ZAMBRANO** puede afirmar que era prácticamente nulo por parte de **GILDARDO HECTOR ROSERO ZAMBRANO** y por parte de ellos como con cualquier otro bebé recién nacido que cae en gracia. Pues no se debe confundir lazo de amistad, con lazo de sangre. Como tampoco entendemos como les consta o no la procreación de la señora **LUISA MARIA CHAURRA SAMBONI**

## PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones del demandante, de la siguiente manera:

**A LA PRIMERA:** se demuestre o se pruebe con un nuevo examen biológico de ADN u otro medio.

**A LA SEGUNDA:** hasta que el señor juez no se pronuncie o declare, no se realice ningún cambio o nota en el registro civil de nacimiento

**A LA TERCERA:** en tanto no se declare descendiente alguno del señor **GILDARDO HECTOR ROSERO ZAMBRANO**, la única titular para abrir la sucesión como compañera permanente del señor **CLEMENTE OCTAVIO RAMOS** y en representación de su hijo es la señora **ZOILA ZAMBRANO**

**CUARTA:** téngase presente la union marital de hecho de los señores **ZOILA ZAMBRANO** y **CLEMENTE OCTAVIO RAMOS** basado en que la señora **ZOILA ZAMBRANO** se encuentra actualmente recibiendo Pensión de Sobreviviente (Colpensiones) de su fallecido compañero permanente señor **CLEMENTE OCTAVIO RAMOS** y declaración jurada hecha por testigos que cumple todos los requisitos exigidos por la ley.

### PRUEBAS

Me opongo señor juez a la solicitud de interrogatorio de parte para mi apoderada teniendo en cuenta que es una señora de 82 años, que en los últimos 3 años tuvo que soportar con la muerte de su esposo y de su hijo, esto ha deteriorado su salud tanto física como mental, provocando que al movilizarse por fuera de su casa y exponerse ante esta situación le provoque estrés y malestar además la imposibilidad del manejo de las nuevas tecnologías en razón que como se demuestra en la cedula no sabe firmar.

Me opongo a las pretensiones y pruebas de la demanda y solicito se declaren las siguientes

### EXCEPCIONES

**EXCEPCION DE NULIDAD:** solicito se nulite el auto interlocutorio del 8 de septiembre de 2021 que admite la demanda de filiación extramatrimonial por las siguientes razones

- Mediante auto admisorio con fecha 8 de septiembre de 2021, proferido por el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA con el radicado 2021-388, PROCESO DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL adelantada por la señora **LUISA MARIA CHAURRA SAMBONI**, en contra de **ZOILA ZAMBRANO** y los herederos inciertos e indeterminados de **GILDARDO HECTOR ROSERO**.
- Revisado todos los anexos del traslado que llego por correo certificado al domicilio de mi poderdante, en el numeral 4 del auto admisorio se observa que el despacho se abstiene de decretar la prueba de ADN, en su parte motiva expresa que la prueba de ADN ya fue realizada y se aporoto en la demanda, una prueba de data hace mas de 7 años, no dejando la posibilidad de como realizar la respectiva contradicción de la misma; es de conocimiento por el despacho que el artículo 386 del CGP en su numeral 2, es claro el cual reza lo siguiente:

**ARTÍCULO 386. INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD.** *En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:*

- 2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.
  - *De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.*
- En sentencia de Tutela 997 de 2003 en sus apartes explica la obligatoriedad de la practica la de la prueba Genética y lo que genera de no ordenar su practica
- *El juez tiene la obligación de decretar la prueba antropo-heredo-biológica y de no hacerlo incurre en violación al debido proceso por defecto procedimental que más adelante se podría traducir en defecto fáctico, pues con ello anula la oportunidad de contar con un valioso elemento de valoración para solucionar la controversia. Sin embargo, puede ocurrir que luego de haberse decretado la prueba no sea posible su realización, lo cual no necesariamente será responsabilidad de la autoridad judicial. Por ejemplo, cuando una de las partes es renuente a la práctica del examen, la tarea del juez se entiende cumplida si ha hecho uso de los mecanismos que le ofrece la ley para lograr su concurrencia y pese a ello no obtiene éxito. A partir de ese momento el sujeto procesal renuente será responsable por sus omisiones y deberá asumir las consecuencias con el rigor que señala la ley.*
- Con estos apartes de la sentencia nombrada queremos dar a entender al despacho judicial que la no practica de la prueba de ADN que el legislador en su conocimiento y estudio ordeno legítimamente por mandato de la ley declarar o practicarla de oficio y si no se puede practicar, se tomaran otras pruebas para determinar la filiación, para este caso que nos ocupa el juez no debió abstenerse de realizar la prueba por el simple hecho que la hoy demandante aporato una para iniciar el trámite procesal, prueba que no se puede controvertir, contradecir o complementar por parte de la demandada en razón que al aportarla sin ser decretada, se viola el inciso 2 del numeral 2 del artículo 386 del CGP, en cuanto a la contradicción de la prueba así esta tenga apreciaciones especiales.
- *De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen*
- Para afianzar a un mas la obligatoriedad de la práctica de la prueba de ADN nos remitimos a la ley 75 de 1968 en su **ARTICULO 7o.**
- *<Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 721 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%*

- Lo expresado anteriormente por este apoderado judicial se argumenta jurídicamente con el artículo 133 del CGP en su numeral 5 donde reza lo siguiente:
  - o **ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
  - o *5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

Después de realizar el análisis al articulado del CGP en cuanto a sus nulidades procesales y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en cuanto a la obligatoriedad de decretar la prueba de ADN en todo proceso de filiación, se procede a realizar las siguientes:

### DECLARACIONES

- **PRIMERO:** Declarar la nulidad de todo lo actuado hasta el momento en el proceso con radicación **2021 – 388**, que cursa en el **JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA**
- **SEGUNDO:** Excluir la prueba genética aportada por la demandante **LUISA MARIA CHAURRA SAMBONI**, de este proceso de filiación extramatrimonial por violar el derecho al debido proceso al no ser la decretada por el **JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA**, y ordenar por expreso mandamiento de la norma la práctica de la prueba de ADN

Solicito señor juez se tengan en cuenta las siguientes pruebas:

### TESTIMONIALES

Sírvase señor juez recibir la declaración **JHORMAN LEANDRO CASTRO BARCENAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.638.387; con domicilio en carrera 7E No. 32-94 barrio san José con correo electrónico [castrojorman05@gmail.com](mailto:castrojorman05@gmail.com) teléfono 3160417610, para que manifieste lo que le coste sobre los hechos que motivan las presentes excepciones.

### DOCUMENTALES

**DECLARACIÓN** del día 8 de junio del año 2006 del señor **CLEMENTE OCTAVIO RAMOS** solicitando a **MAGNOLIA NOGUERA Y DUVERLEY BENITEZ** comparecer y Declarar si les consta la convivencia y unión libre de el señor **CLEMENTE OCTAVIO RAMOS** con la señora **ZOILA ZAMBRANO** de la notaria cuarta del circulo de palmira.

Cabe resaltar que la señora **ZOILA ZAMBRANO** no sabe escribir, motivo por el cual no aparece su firma en esta declaración sino su huella, así mismo se evidencia en la nota al pie de su cedula y poder conferido.

**DECLARACIÓN** de MAGNOLIA NOGUERA MUÑOZ del día 31 de octubre de 2017 en la notaría cuarta del círculo de palmira.

**DECLARACIÓN** de LIBIA TERESA PEREZ CHAVEZ del día 13 de junio de 2017 de la notaría cuarta

**DECLARACIÓN** de DORIS VELASQUEZ HERNANDEZ del día 31 de octubre de 2017 de la notaría cuarta

### ANEXOS

Sírvase señor juez, tener como anexos los siguientes documentos

- Poder
- Declaraciones juradas
- Copia cedula de ciudadanía de la señora Zoila Zambrano
- Auto Admisorio del proceso con radicación 2021 – 388 del JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA.
- Captura de pantalla de poder enviado y autorizado por Zoila Zambrano

### NOTIFICACIONES

La demandante en:

**Dirección** Carrera 29 No.20-26 o en la secretaria del juzgado del señor juez

El suscrito, en la

**Dirección:** Carrera 31# 29-30 oficina No. 5

**Teléfono:** 320 595234

**Correo Electrónico:** [juancamilopina@hotmail.com](mailto:juancamilopina@hotmail.com)

en la secretaria del juzgado. Del Señor Juez,

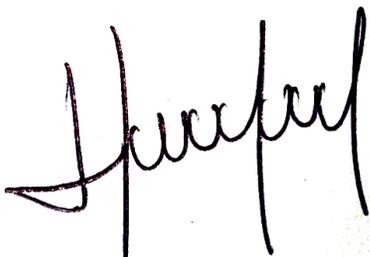
Mi apoderada en

**Dirección:** carrera 7e # 32-94

**Teléfono:**

**Correo electrónico:** bajo la gravedad de juramento informo que la señora ZOLILA ZAMBRANO no posee dirección de correo electrónico.

De usted atentamente,



**JUAN CAMILO PIÑA DOMINGUEZ**  
**C.C. 1.113.662.232 DE PALMIRA**  
**T.P. 309232 DEL C.S DE LA JUDICATURA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

CIRCUITO NOTARIAL PALMIRA .  
ACTA DE DECLARACIONES EXTRAPROCESALES  
PARA FINES EXTRAPROCESALES  
(DC TO 155/ 89 Y ART 299 C DE PC )

En la ciudad de Palmira, Departamento del Valle del Cauca Republica de Colombia, a los 08 días del mes de JUNIO del Año dos mil seis ( 2 006 ) ,ante mi LUZ ELENA HURTADO AGUDELO notario cuarto del circulo de Palmira **COMPARECIO; CLEMENTE OCTAVIO RAMOS** identificado con cédula de ciudadanía número G 368 907 expedida en Palmira (V) quien solicito a este despacho se sirviera citar y hacer comparecer a los señores

**MAGNOLIA NOGUERA MUÑOZ Y DUVERLEY BENITEZ NOGUERA** residentes y domiciliados en este Municipio, para que bajo la gravedad del juramento se sirvieran declarar sobre lo siguiente. **PRIMERO**, lo de ley . **SEGUNDO; SI LES CONSTA QUE CONVIVIO EN UNION LIBRE CON LA SEÑORA ZOILA ZAMBRANO** Una vez escuchadas y recepcionadas las anteriores declaraciones sirvase señor notario hacerme entrega de los originales para fines personales .

En este estado el Notario procede a escuchar en declaración juramentada a los señores,

**MAGNOLIA NOGUERA MUÑOZ Y DUVERLEY BENITEZ NOGUERA** para lo cual les toma el juramento de ley y advirtiéndoles que las presentes declaraciones que aquí rinden las hacen bajo LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO y de conformidad con lo ordenado en el ART 1 inciso 3 del decreto 1557 de Julio 14 de 1989 y el ART 299 del Código de Procedimiento Civil  
**DECLARACION DE; MAGNOLIA NOGUERA MUÑOZ** identificada con C C #31 169 971 expedida en Palmira (V) residente en la CARRERA 7 E NUMERO 32-82 del barrio SAN JOSE de estado civil SOLTERA y su ocupación COMERCIANTE.

**DUVERLEY BENITEZ NOGUERA** mayor de edad, identificada con CC # 6 389 498 expedida en Palmira residente en la CARRERA 7 NUMERO 32-82 del barrio SAN JOSE de estado civil SOLTERO Y su ocupación OFICIOS VARIOS Manifestamos bajo la gravedad del juramento que conocemos de vista, trato y comunicación al señor CLEMENTE OCTAVIO ROSERO RAMOS desde hace 30 Y 20 años respectivamente Por este conocimiento sabemos y nos consta que convive en unión libre y bajo el mismo techo con la señora ZOILA ZAMBRANO identificada con CC # 29 342 054 expedida en Candelana desde hace CUARENTA Y SEIS años que de esta unión han procreado un hijo, de nombre HECTOR GILDARDO ROSERO ZAMBRANO, ya mayor de edad, que el señor CLEMENTE vela por el sostenimiento de su compañera proporcionándole todo lo necesario para la subsistencia diaria como alimentación, servicio medico, vivienda, etc. ES TODO LOS PETICIONARIOS

*Clemente Octavio Rosero Ramos*  
CLEMENTE OCTAVIO ROSERO RAMOS

*Zoila Zambrano*  
ZOILA ZAMBRANO

LOS DECLARANTES

*Magnolia Noguera Muñoz*  
MAGNOLIA NOGUERA MUÑOZ

*Duverley Benitez Noguera*  
DUVERLEY BENITEZ NOGUERA

LUZ ELENA HURTADO AGUDELO  
NOTARIO CUARTO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
NOTARIA CUARTA DEL CÍRCULO DE PALMIRA  
ACTA DE DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO



PARA FINES EXTRAPROCESALES  
(OCTO 1557/ 1989- Dcto Ley 2282/1989, LEY 962/2005  
INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA No. 20 DE 2005)

En la ciudad de Palmira, Departamento del Valle del Cauca República de Colombia, a los 31 días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017) ante mi JESUS ALBERTO MARIN REYES Notario cuarto Encargado del círculo de Palmira (V) **COMPARECIERON:** **MAGNOLIA NOGUERA MUÑOZ** quien se identifica con cedula de ciudadanía número 31.169.971 expedida en Palmira de estado civil SOLTERA ocupaciones AMA DE CASA, residentes en CARRERA 73E # 32-82 BARRIO SAN JOSE , DE PALMIRA VALLE.

Habiendo manifestado los comparecientes que la declaración que aquí rinden lo hace bajo LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO y de acuerdo a lo ordenado en el Artículo 1 inciso 3 del Decreto 1557 de Julio 14 de 1.989 y el Artículo 188 del Código General Del Proceso - ley 1564 de 2012 y por lo tanto su declaración solo tiene carácter de prueba sumaria y si es para llevar a proceso judicial en algún juzgado no debe ser controvertida (Procesos de jurisdicción voluntaria o similares).

**PRIMERO:** Que se encuentran en su entero y cabal juicio y rinden la declaración que se presenta en este instrumento y bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso.

**SEGUNDO:** Que no tienen ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración juramentada la cual hacen bajo su única y entera responsabilidad.

**TERCERO:** Seguidamente proceden a rendir la declaración en los siguientes términos: Manifiesto bajo la gravedad del juramento que desde hace 40 años que conozco de vista, trato y comunicación a la señora **ZOILA ZAMBRANO**, identificada con la cedula de ciudadanía # 29.342.054 expedida en Candelaria Valle. Por ese conocimiento se y me consta que la señora **ZOILA ZAMBRANO** desde el año 1958 convivió en UNION LIBRE con el señor **CLEMENTE OCTAVIO ROSERO RAMOS** quien se identificaba con CC #6.368.907 y fallecido el día **29 DE MAYO DE 2017**. Se y me consta que convivieron juntos todos estos años bajo un mismo techo, compartiendo lecho, techo y mesa de forma permanente e ininterrumpida hasta el día de su fallecimiento, de esta unión procrearon un hijo el señor **GILDARDO HECTOR ROSERO**, identificado con la cédula de ciudadanía # 16.268.552 expedida en Palmira Valle. Se y me consta que la señora **ZOILA ZAMBRANO** dependía económicamente del causante quien le proporcionaba todo lo necesario para la subsistencia como vivienda, servicio médico, vestuario, alimentación etc Manifiesto que el señor **CLEMENTE OCTAVIO ROSERO RAMOS** NO dejó otros hijos ni legítimos, ni extramatrimoniales, ni adoptivos, ni en proceso de adopción, ni reconocidos o por

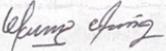
reconocer ni vínculos matrimoniales o patrimoniales pendientes de liquidar.

Manifestamos que la información aquí suministrada mediante la presente declaración corresponde a hechos ciertos. En caso de inconsistencias asumimos la responsabilidad a que haya lugar. **ES TODO.**

**NOTA:** léa bien su declaración. Después de firmada y retirada de la Notaria no se aceptan reclamos. Esta declaración se rinde a petición del interesado Art. 3 Octo 960 de 1970. Octo 0019 del 13 Enero de 2012. De acuerdo con el Código de Procedimiento Civil, esta declaración tiene el carácter de documento público y solo puede ser invalidada por un juez.

**Derechos \$ 12.200 IVA \$2.318**

LOS DECLARANTES

NOMBRE	FIRMA	HUELLA
<b>MAGNOLIA NOGUERA MUÑOZ</b>		



JESUS ALBERTO MARIN REYES  
NOTARIO CUARTO ENCARGADO PALMIRA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
NOTARIA CUARTA DEL CÍRCULO DE PALMIRA  
ACTA DE DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO  
PARA FINES EXTRAPROCESALES

(DCTO 1557/ 1989- Dcto Ley 2282/1989, LEY 962/2005  
INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA NO.20 DE 2005)



En la ciudad de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los 13 días del mes de JUNIO del año dos mil Diecisiete (2017) ante mi RICARDO EFRAIN ESTUPIÑAN BRAVO notario cuarto del círculo de Palmira (V) COMPARECIÓ; ZOILA ZAMBRANO domiciliado (a) en este municipio identificada con cédula de ciudadanía numero 29.342.054 expedida en CANDELARIA VALLE quien solicito a este despacho se sirviera citar y comparecer al señor (A) ; LIBIA TERESA PEREZ CHAVEZ mayor de edad, residentes y domiciliados en este Municipio, para que bajo la gravedad del juramento se sirvieran declarar sobre lo siguiente; PRIMERO; lo de ley. Una vez escuchadas y recepcionadas las anteriores declaraciones. Sirvase señor notario hacerme entrega de los originales para fines personales. En este estado el Notario procede a escuchar en declaración juramentada al señor (a); LIBIA TERESA PEREZ CHAVEZ Para lo cual les toma el juramento de ley y advirtiéndoles que las presentes declaraciones que aquí rinden las hacen bajo LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO y de conformidad con lo ordenado en el ART 1 inciso 3 del decreto 1557 de Julio 14 de 1989 y el ART 299 del Código de Procedimiento Civil .

DECLARACION DE: LIBIA TERESA PEREZ CHAVEZ mayor de edad, identificado con C.C.# 31.164.778 expedida en PALMIRA residente en CALLE 33D # 1E- 30 BARRIO MARIA CANO DE PALMIRA VALLE de estado civil UNION LIBRE su ocupación HOGAR.

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que desde JULIO DE 1982 que conozco de vista, trato y comunicación a la señora ZOILA ZAMBRANO. Por este conocimiento se y me consta que la señora ZOILA ZAMBRANO desde ese mismo momento, es decir JULIO DE 1982, convivía en UNION LIBRE con el señor CLEMENTE OCTAVIO ROSERO RAMOS quien se identificaba con CC # 6.368.907 y fallecido el día 29 DE MAYO DE 2017. Se y me consta que convivieron juntos todos estos años bajo un mismo techo, compartiendo lecho, techo y mesa de forma permanente e

ininterrumpida hasta el día de su fallecimiento, de esta unión procrearon un hijo, en la actualidad, mayor de edad.

Se y me consta que la señora ZOILA ZAMBRANO dependía económicamente del causante quien les proporcionaba todo lo necesario para la subsistencia diaria como vivienda, servicio medico, vestuario, alimentos, etc.

NOTA: lea bien su declaración. Después de firmada y retirada de la Notaria no se aceptan reclamos. Esta declaración se rinde a petición del interesado Art. 3 Dcto 960 de 1970. Dcto 0019 del 13 Enero de 2012. De acuerdo con el Código de Procedimiento Civil, esta declaración tiene el carácter de documento público y solo puede ser invalidada por un juez.

Derechos \$ 12.200 IVA \$2.318

LA PETICIONARIA

ZOILA ZAMBRANO ✕



EL DECLARANTE

Libia Tereza Perez Chavez

LIBIA TERESA PEREZ CHAVEZ



RICARDO EFRAN ESTUPIÑAN BRAVO  
NOTARIO CUARTO PALMIRA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
NOTARIA CUARTA DEL CÍRCULO DE PALMIRA  
ACTA DE DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO



PARA FINES EXTRAPROCESALES  
(DCTO 1557/ 1989- Dcto Ley 2282/1989, LEY 962/2005  
INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA No. 20 DE 2005)

En la ciudad de Palmira, Departamento del Valle del Cauca República de Colombia, a los 31 días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017) ante mi JESUS ALBERTO MARIN REYES Notario cuarto Encargado del círculo de Palmira (V) **COMPARECIERON:** **DORIS VELASQUEZ HERNANDEZ** quien se identifica con cedula de ciudadanía número 31.168.269 expedida en Palmira de estado civil CASADA ocupaciones AMA DE CASA, residentes en CARRERA 8E # 32-152 BARRIO SAN JOSE , DE PALMIRA VALLE.

Habiendo manifestado los comparecientes que la declaración que aquí rinden lo hace bajo LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO y de acuerdo a lo ordenado en el Artículo 1º inciso 3 del Decreto 1557 de Julio 14 de 1.989 y el Artículo 188 del Código General Del Proceso - ley 1564 de 2012 y por lo tanto su declaración solo tiene carácter de prueba sumaria y si es para llevar a proceso judicial en algún juzgado no debe ser controvertida (Procesos de jurisdicción voluntaria o similares).

**PRIMERO:** Que se encuentran en su entero y cabal juicio y rinden la declaración que se presenta en este instrumento y bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso.

**SEGUNDO:** Que no tienen ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración juramentada la cual hacen bajo su única y entera responsabilidad.

**TERCERO:** Seguidamente proceden a rendir la declaración en los siguientes términos: Manifiesto bajo la gravedad del juramento que desde hace 30 años que conozco de vista, trato y comunicación a la señora **ZOILA ZAMBRANO**, identificada con la cedula de ciudadanía # 29.342.054 expedida en Candelaria Valle. Por ese conocimiento se y me consta que la señora **ZOILA ZAMBRANO** convivía en UNION LIBRE con el señor **CLEMENTE OCTAVIO ROSERO RAMOS** quien se identificaba con CC #6.368.907 y fallecido el día **29 DE MAYO DE 2017** como consta en el certificado de defunción # 09309999. Se y me consta que convivieron juntos todos estos años bajo un mismo techo, compartiendo lecho, techo y mesa de forma permanente e ininterrumpida hasta el día de su fallecimiento, de esta unión procrearon un hijo el señor **GILDARDO HECTOR ROSERO**, identificado con la cédula de ciudadanía # 16.268.552 expedida en Palmira Valle. Se y me consta que la señora **ZOILA ZAMBRANO** dependía económicamente del causante quien le proporcionaba todo lo necesario para la subsistencia como vivienda, servicio médico, vestuario, alimentación etc. Manifiesto que el señor **CLEMENTE**

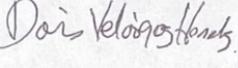
**OCTAVIO ROSERO RAMOS** NO deja otros hijos ni legítimos, ni extramatrimoniales, ni adoptivos, ni en proceso de adopción, ni reconocidos o por reconocer ni vínculos matrimoniales o patrimoniales pendientes de liquidar.

Manifestamos que la información aquí suministrada mediante la presente declaración corresponde a hechos ciertos. En caso de inconsistencias asumimos la responsabilidad a que haya lugar. **ES TODO.**

**NOTA:** lea bien su declaración. Después de firmada y retirada de la Notaria no se aceptan reclamos. Esta declaración se rinde a petición del interesado Art. 3 Dcto 960 de 1970. Dcto 0019 del 13 Enero de 2012. De acuerdo con el Código de Procedimiento Civil, esta declaración tiene el carácter de documento público y solo puede ser invalidada por un juez.

Derechos \$ 12.200 IVA \$2.318

LOS DECLARANTES

NOMBRE	FIRMA	HUELLA
DORIS VELASQUEZ HERNANDEZ		

  
JESUS ALBERTO MARIN REYES  
NOTARIO CUARTO ENCARGADO PALMIRA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **29.342.054**  
ZAMBRANO

APELLIDOS  
ZOILA

NOMBRES

NO FIRMA

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **14-MAY-1939**

**SANDONA**  
(NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.50**

ESTATURA

**B-**

G.S. RH

**F**

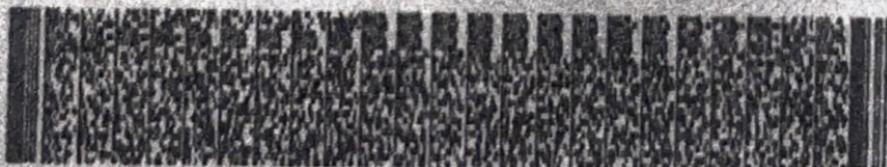
SEXO

**06-SEP-1961 CANDELARIA**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-3107900-00157207-F-0029342054-20090521

0011879851A 1

9921926993

CONSTANCIA SECRETARIAL. 8 de sept. de 21. A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió conocer por reparto. Sírvese proveer. El Srio.

**WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.**

Rad. 765203110003-2021-00389-00. Filiación Extramatrimonial  
**JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA**  
**PALMIRA, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Se encuentra a Despacho la demanda de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** adelantada por la señora **LUISA MARÍA CHAURRA SAMBONI**, a través de mandataria judicial, contra la señora **ZOILA ZAMBRANO** y los herederos inciertos e indeterminados del extinto **GILDARDO HÉCTOR ROSERO ZAMBRANO**, la que se encuentra para resolver sobre su admisión.

Al revisar la demanda se observa, que ésta ha reunido las exigencias de los arts. 22, 82, 83, 84 y 85 del C. G. del P., motivo por lo que se procederá a su admisión. Se abstendrá el Despacho de ordenar la prueba de ADN ya que esta fue realizada y se aporta en la demanda.

En cuanto a la medida cautelar solicitada, la inscripción de la demanda sobre bien inmueble a nombre del señor **CLEMENTE OCTAVIO ROSERO RAMOS** (qepd), presunto abuelo de la demandante y a su vez padre del extinto **GILDARDO HÉCTOR ROSERO ZAMBRANO**, como quiera que la demanda persigue efectos patrimoniales sobre una universalidad jurídica, para efectos de decretarla, así no se hayan proclamado se formula antes de los dos años de fallecido su presunto padre, será menester que, en cualquiera de las modalidades aceptadas por nuestras leyes, constituya caución por valor de \$ 15.000.000, dentro de los CINCO DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION DE ESTA PROVIDENCIA.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia expresó: *"A la larga, la declaración de filiación produce plenos efectos patrimoniales, por ministerio de la ley; por lo mismo, quien es declarado hijo, lo es a plenitud, todo sin perjuicio de la prescripción y la caducidad de sus derechos, de la renuncia a ellos o de la inoponibilidad de la sentencia."*<sup>1</sup>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** adelantada por la señora **LUISA MARÍA CHAURRA SAMBONI**, a través de mandataria judicial, contra la señora **ZOILA ZAMBRANO** y los herederos inciertos e indeterminados del extinto **GILDARDO HÉCTOR ROSERO ZAMBRANO**, a la que se le dará el trámite de un proceso verbal de mayor cuantía.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: EDGARDO VILLAMIL PORTILLA. Exp. No. 11001-31-10-001-1999-00013-01.

2. De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** traslado a la demandada **ZOILA ZAMBRANO** y a los herederos indeterminados referidos, en el momento oportuno a estos, por el término de veinte (20) días, para que la contesten si a bien lo tienen.

3. **EMPLAZAR** a los herederos indeterminados del señor **GILDARDO HÉCTOR ROSERO ZAMBRANO**, en la forma prevista en el art. 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, mediante la anotación en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, el cual una vez efectuado, se procederá a nombrar el correspondiente curador, y correrle traslado de la demanda por el término legal.

4. **ABSTENERSE** de decretar la práctica de la prueba científica de ADN por cuanto está ya se aportó en la demanda, en el momento oportuno se correrá traslado de la misma para los efectos de la contradicción, si hay lugar a ello.

5. **En cuanto a la medida cautelar solicitada**, la inscripción de la demanda sobre bien inmueble a nombre del señor **CLEMENTE OCTAVIO ROSERO RAMOS** (qepd), y la disposición de un cupo de un carro, como quiera que la demanda persigue efectos patrimoniales sobre una universalidad jurídica, para efectos de decretarla, será menester que, en cualquiera de las modalidades aceptadas por nuestras leyes, constituya caución por valor de \$15.000.000, dentro de los CINCO DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION DE ESTA PROVIDENCIA.

6. **RECONOCER** personería jurídica a la abogada **MARIA SOLEDAD JARAMILLO GOMEZ**, con cédula de ciudadanía No. 66.780.287 y tarjeta profesional 280.613 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder a ello conferido.

#### **NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.**

RVC.

**Firmado Por:**

**Luis Enrique Arce Victoria**

**Juez**

**Promiscuo 003 De Familia**

**Juzgado De Circuito**

**Valle Del Cauca - Palmira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c06c71bc0670bae14dc1f386245d12021fc38900e74ed7977fe9b15304efe42

Documento generado en 08/09/2021 12:04:23 PM